



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 NEGREIRA

SENTENCIA: 00197/2022

RÚA AFONSO EANES S/N

Teléfono: 881996037, 2,3,4,5,6, Fax: -

Correo electrónico: mixtol.negreira@xustiza.gal

Equipo/usuario: AR

Modelo: N04390

N.I.G.: 15056 41 1 2022 0000577

**F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000550
/2022**

Procedimiento origen:

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procuradora

Abogado

DEMANDADA

Procuradora

Abogado JOSE RAMON SANTOS CALO

S E N T E N C I A

Negreira, 28 de diciembre de 2022

ANA RODRÍGUEZ PIORNO, jueza del Juzgado de Primera Instancia Único de Negreira, dictó esta resolución en los autos de regulación de **Medidas Paterno-Filiales: Guarda y Custodia y Alimentos 550/2022** seguidos por este juzgado, en los que actuó como demandante D. _____, representado por la procuradora Sra. _____ y asistido por el letrado Sr. _____, y como demandada **Dña.** _____, con la representación procesal de la procuradora Sra. _____, bajo la dirección letrada del Sr. José Ramón Santos Calo, con la intervención del MINISTERIO FISCAL, representado por la Sra. Muñiz Caamañez.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de septiembre del año en curso fue presentada en este juzgado de primera instancia, por parte de la procuradora Sra. , actuando en nombre y representación de , demanda sobre regulación de medidas paterno-filiales: guarda, custodia y alimentos en relación con los hijos menores comunes y , contra Dña. , interesando el seguimiento de los trámites que la ley prescribe en orden a la estimación de las pretensiones formuladas en la misma.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 5 de octubre, se admitió a trámite la demanda, la cual se sustanció por los trámites previstos para el juicio verbal, si bien con las especialidades previstas en el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido acordado, en este sentido, el emplazamiento de la demandada y del MINISTERIO FISCAL a fin de que, en el término legal, comparecieran en autos.

El día 10 de noviembre la demandada, a través de su correspondiente representación procesal, presentó su escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la adopción de las medidas interesadas de contrario, habiendo sido evacuado el mismo trámite por parte del Ministerio Fiscal, el día 28 de octubre, de manera que, una vez cumplidos los trámites oportunos, se convocó a las partes a la celebración de la vista y, asimismo, al Ministerio Público, la cual tuvo lugar, finalmente, el día 20 de diciembre de 2022.

TERCERO.- En la fecha y hora señaladas, habiendo comparecido las partes debidamente representadas, se procedió a la





realización del acto de juicio y, una vez practicadas todas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes en legal forma, con el resultado que es de ver en autos, quedaron, a continuación, los mismos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se cumplieron todos y cada uno de los preceptos de legal y pertinente aplicación, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento versa sobre la petición de adopción de las medidas reguladoras de los efectos de la ruptura de la unión de hecho existente entre los litigantes respecto de los hijos menores comunes, y es lo cierto que, en este sentido, la concreta resolución que se adopte ha de ser conciliada, necesariamente, con las específicas circunstancias que concurren en el supuesto de autos.

Por lo demás, resulta preciso apuntar que, como viene señalando la jurisprudencia, las medidas relativas al cuidado y educación de los hijos en situaciones de ruptura de la convivencia, sea matrimonial o de hecho, entre sus progenitores han de estar inspiradas por el principio, elevado a rango constitucional (*artículo 39 de la Constitución Española*), del *favor filii*, procurando, ante todo, el beneficio o interés material y moral de los mismos en orden a su desarrollo personal y a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados, por encima de los legítimos intereses de sus progenitores. Este principio, de supremacía del interés del menor, ordenado a su protección integral y preferente, aparece también proclamado en diversos convenios y tratados





internacionales, como la *Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas*, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, o la *Carta europea de los derechos del niño*, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución A3-0772/92), y constituye un criterio teleológico de interpretación normativa expresamente reconocido en los artículos 2 y 11.2 a) de la *Ley orgánica 1/1996*, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y en los artículos 92, 96 y 103 del *Código Civil*, entre otros, que debe presidir la aplicación de la ley a tales conflictos. En este sentido y en cumplimiento del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a garantizar *"la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación"* (artículo 39.2 de la *constitución española*), en virtud del cual el principio de igualdad de los hijos, que impone un tratamiento jurídico unitario para los mismos, prescindiendo del origen matrimonial o extramatrimonial de la filiación, debe presidir las relaciones paterno-filiales derivadas de las uniones de hecho, procede hacer una aplicación analógica de las normas atinentes a los hijos en situaciones de crisis conyugal (*artículos 90 y siguientes del Código civil*) a los supuestos de ruptura de la pareja de hecho.

Pues bien, ante todo, hay que partir de la premisa de que constituye la GUARDA Y CUSTODIA el eje en torno al cual gira la litigiosidad de los cónyuges, un eje respecto del que, en cualquier caso, la labor de esta juzgadora en la resolución del presente procedimiento se simplifica extraordinariamente, y ello desde el momento en el que, en este caso, resulta absolutamente preciso conciliar, irremediablemente, las medidas que se adopten con la situación familiar creada por los litigantes y, sobre todo, respetada por ambos desde el





cese de la convivencia, hace más de 10 años. Y, siendo así, nos encontramos con una realidad incontestable, cual es que, por muchas vueltas que se quieran dar, la demanda rectora de las presentes actuaciones no pretende sino alterar los parámetros que han dirigido una situación de hecho que se ha venido prolongando en el tiempo con la aquiescencia de ambos progenitores, cual es que los hijos menores residen con su madre. De esta manera, vino a establecerse durante todo este tiempo una suerte de custodia de hecho, sobre todo, libremente consentida, que ha venido a generar a los menores una estabilidad que no quieren abandonar de ninguna manera. Y es que, en este punto, dada la edad de los hijos de la pareja, 17 y 10 años, no se puede dejar de tener en cuenta su opinión, una opinión que manifestaron abiertamente, haciendo gala de una gran madurez, en presencia de esta juzgadora y de la representante del MINISTERIO FISCAL, y que pasa por su deseo, casi vehemente, de seguir residiendo con su madre en el entorno en el que han vivido siempre. Pero es que, además, el menor fue extraordinariamente claro cuando expresó que, si bien no tiene inconveniente en ver a su padre, no quiere vivir con él, que está mejor en casa de su madre, con quien ha vivido siempre, de manera que, contando, como cuenta, con 17 años, no hay razón alguna para no atender ese deseo, sobre todo, si como se explicita en la demanda que inicia las presentes actuaciones, las relaciones entre ambos se han deteriorado notablemente en los últimos meses. Y no altera el anterior planteamiento el hecho de que por parte de la representación del demandante se haya presentado como alternativa a la custodia individual que solicita la custodia compartida, pues el deseo de los menores sigue primando sobre dicho planteamiento desde el momento en el que la relación con su padre se habría venido desarrollando con absoluta normalidad desde siempre, en el caso de la niña, desde su





nacimiento, sin que exista ni una sola razón, más bien todo lo contrario, que aconseje modificar el sistema que ha venido marcando la vida de los menores hasta el momento actual. Y no se puede dejar de llamar la atención sobre un dato que, ciertamente, resulta extraordinariamente llamativo, cual es que el demandante lleva desentendiéndose de las atenciones económicas de sus hijos, salvo alguna aportación esporádica, durante 10 años, y eso que cuenta con un sueldo mensual derivado de un trabajo estable en el y que reside con sus padres, pues, aun cuando asuma unos euros mensuales derivados de préstamos, en principio, personales, y aun cuando ayude en la casa de sus padres, resulta clamorosa su desidia, sobre todo si atendemos a la circunstancia, absolutamente ejemplarizante, en el sentido anteriormente apuntado, de que el gasto de del menor, cifrado en más de 2.000 euros, lo venga sufragando la madre en exclusiva, a plazos, olvidando que partimos de ingresos similares en ambos progenitores, con asunción, además, del pago de un alquiler por la madre que, asimismo, afronta íntegramente el pago de la totalidad de las actividades que los menores realizan. Pero es que también es la madre la que se ha venido ocupando de llevarlos al médico, de llevarlos a sus actividades y de entrevistarse con sus profesores cuando ha sido necesario, sin que el hecho de que el padre lo haya hecho alguna vez haya descargado a la madre, en ningún momento, de llevar la dirección de todas y de cada una de las cuestiones concernientes a sus hijos. Francamente, no se entiende que pida la custodia, ni aun lo compartida, habiendo insistido en que su capacidad económica no da para más, sin que haya explicado cómo pensaba mantener a sus hijos durante los períodos de ejercicio de la custodia.





En definitiva, que, en este momento, la separación no constituye un hecho nuevo sino una situación que viene manteniéndose desde hace muchísimo tiempo, nada menos que 10 años, el suficiente, en cualquier caso, para comprobar que funciona. Y funciona, sobre todo, para los menores, que así lo expresaron, manifestando su deseo de que se mantenga el régimen actual en sus exactos términos. De esta manera, a partir de la valoración concienzuda de las pruebas obrantes en autos, tanto de forma individual como conjunta, se considera que el mantenimiento de la guarda y custodia de los menores en la persona de su madre es la decisión que se presenta como más ajustada. Esta solución, además de ser la más beneficiosa para los menores, de hecho, lo es en el momento actual, es la más prudente; no podemos olvidar que las niños residen con su madre por voluntad propia y que la misma vendría afrontando, prácticamente en exclusiva, hasta el momento actual, las necesidades de sus hijos, un postulado, éste, que no contradijo el progenitor en absoluto. Por lo demás, el planteamiento que la madre suscribe es perfectamente coherente con las circunstancias familiares actuales, y ello por no hablar de que no se han observado indicios que lleven a considerar que los menores vivan en un entorno no adecuado para ellos en compañía de su madre, o que no sean unos niños felices, teniendo cubiertas sus necesidades físicas, de cuidado, alimenticias y emocionales y, lo que es más importante, se trata de un hecho no controvertido, que los menores reciben en la actualidad los cuidados y la atención precisos para un adecuado desarrollo de los mismos.

, pues, sea ello como fuere, el menor nunca dejó de considerar que su casa era la de su madre, sobre todo, cuando representa un hecho incontrovertido no ha habido régimen de visitas y que los menores siempre han podido estar con su padre cuando han querido.



Es por ello que, en atención a lo argumentado hasta aquí, valorando en conciencia los elementos de juicio puestos a disposición de esta juzgadora, representa la solución más coherente la atribución de la custodia de los hijos menores de la pareja a la madre, tal y como se plantea en la contestación a la demanda de la que traen causa las presentes actuaciones.

TERCERO.- En lo que respecta al régimen de visitas, hay que destacar que el *artículo 94 del Código Civil* establece el derecho del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía, debiendo determinarse judicialmente el tiempo, modo y lugar de ejercicio de este derecho.

Y, sobre este extremo, cabe indicar que el derecho de visitas no debe ser objeto de interpretación restrictiva por su propia fundamentación filosófica, como derecho que posibilita las relaciones entre los padres y los hijos, evitando rupturas definitivas o muy prolongadas por el tiempo, que resultan difíciles de recuperar. En este sentido, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el régimen de visitas ha de ser considerado como una continuación o reanudación de la relación paterno-filial que trata de evitar la ruptura por falta de convivencia de los lazos de afecto que deben mediar entre padres e hijos (*sentencia del Tribunal Supremo de 9 de*





octubre de 1992), en cuanto deben ser conciliados distintos intereses protegibles, como son el del relativo al mantenimiento de la relación materno o paterno-filial (que se acrecienta y desarrolla a través del mutuo contacto), el derecho al desarrollo integral del menor (que se enriquece con dicho contacto), y el derecho de ese progenitor no conviviente a que no se ponga en peligro esa relación debido a ingerencias nacidas de las irreconciliables posturas de enfrentamiento que surgen entre aquéllos como consecuencia de su separación fáctica. Y es este planteamiento el que debe ser tomado como punto de partida a la hora de establecer a este respecto una solución justa para el padre del niño y, sobre todo, para éste. Cualquier otro planteamiento escapa de la lógica y, lo que es más grave, de lo que, en justicia, representa un derecho esencial del menor en este momento, un momento en el que otras personas deben decidir acerca de su bienestar y de su propia vida.

Pues bien, en este punto las partes, muy razonablemente, están de acuerdo en la circunstancia de que las relaciones entre los niños y el progenitor no custodio deben ser lo más normales y fluidas posible y, desde esta perspectiva, considera esta juzgadora que lo suyo es que se fije un régimen de visitas amplio y flexible, basado en el acuerdo entre los progenitores y, en cualquier caso, el ordinario, de concreción en los fines de semana alternos y en la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, de Semana Santa y de Verano en la manera que se dirá en el fallo de la presente resolución.

CUARTO.- El artículo 103.3 del Código Civil hace referencia al hecho de que el juez fijará la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio. Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el concepto de cargas y el de alimentos no son





sinónimos, debiendo entenderse que el primero incluye el segundo, pudiendo el juez decidir, o bien el importe en su conjunto, o bien, desglosando una cantidad para alimentos y otra para el resto de las cargas (*sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 25 de Junio de 1992*). Y es que la obligación alimenticia de los progenitores respecto de los hijos menores de edad viene impuesta por ministerio de la Ley y siempre debe tener un contenido mínimo e indispensable, es decir, de ineludible fijación y cumplimiento, y ello teniendo en cuenta que lo que el *artículo 146 del Código Civil* valora, no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante, sino, simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación con el patrimonio de quien haya de darlos, cuya apreciación de proporcionalidad, viene atribuida al prudente arbitrio del juzgador.

Pues bien, en este caso, existe un pedimento concreto de prestación de alimentos a favor de los hijos menores comunes que se cifra en 180 euros mensuales por cada una de ellas. Y existe la necesidad legal de cubrir esta partida, quiera o no quiera el progenitor no custodio, y ello debe hacerse en atención a la información suministrada en el procedimiento.

En el supuesto que nos ocupa, se trata de resolver, simplemente, una cuestión muy clara: en qué proporción debe contribuir el padre a la satisfacción de las necesidades de sus hijos. Y hay que resolverlo invocando la equidad, fundamentalmente.

Respecto de los ingresos percibidos por las partes, manifestó la progenitora que trabaja en _____ en Santiago de Compostela, para la empresa _____ S.A.U., haciéndolo el progenitor en el _____





, gozando ambos de estabilidad laboral, con percepción de ingresos similares. Y, en este punto, resulta evidente que, partiendo de una capacidad económica similar, sin que el progenitor haya acreditado cargas más allá de lo que resulta de sus propias manifestaciones, éste preserva sus ingresos en relación con sus hijos prácticamente en su totalidad. Y es este extremo el que hay que tener en cuenta, tras ponderar el material probatorio incorporado a los autos, debiendo ser las necesidades económicas de los menores objeto de reparto equitativo, sin que resulte dable que el progenitor pueda seguir haciendo dejación de sus obligaciones económicas. En este estado de cosas, calibrando, en conciencia, los factores anteriores, debe realizarse una atribución estimada enfocada a la atención de las necesidades de los menores en función de su edad y, en este sentido, se considera razonable la cantidad de 200 euros para cada uno de los menores a pagar mensualmente por el progenitor. Asimismo, el progenitor deberá afrontar el abono de la mitad de los gastos extraordinarios, en los términos que se recogen en el fallo de la presente sentencia.

En atención a todo lo expuesto, se impone la estimación parcial de la demanda rectora del presente procedimiento.

QUINTO.- En materia de costas procesales, dada la especial naturaleza de los procedimientos matrimoniales que hace inaplicable el régimen de los *artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil* al no existir un "vencimiento" en sentido propio, no procede especial condena en las causadas en el presente

Vistos los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** la solicitud de adopción de medidas paterno filiales articulada por parte de la representación de JOSÉ GARCÍA IGLESIAS contra PATRICIA MARÍA SOTELO GENDRA, con todos los pronunciamientos legales inherentes.

Las **MEDIDAS** y efectos de contenido personal y patrimonial derivados de la presente resolución se concretan en las siguientes estipulaciones:

1ª) La guarda y custodia de los hijos menores comunes y se atribuye a su madre, compartiendo ambos progenitores la patria potestad.

El padre podrá visitar a los menores y tenerles en su compañía con la frecuencia que acuerden los progenitores y, en todo caso, los fines de semana alternos, desde el viernes, a la salida del colegio, hasta el domingo a las 19:00 horas, recogiendo en el domicilio materno con reintegro en el mismo lugar. De la misma manera, el padre podrá visitar a los menores y tenerles en su compañía la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y Verano con distribución de los periodos vacacionales de la siguiente manera:

--Las vacaciones escolares de Navidad se dividen en dos periodos, el primero desde el día 23 de diciembre, a las 11:00 horas, hasta el día 30 de diciembre, a las 19:00 horas, y el segundo desde el día 30 de diciembre, a las 19:00 horas, hasta el día 7 de enero a las 19:00 horas. La elección del periodo correspondiente se atribuye a la madre en los años pares y al padre en los impares.

--Las vacaciones escolares de Semana Santa se dividen en dos periodos, el primero desde el sábado, a las 11:00 horas, hasta el miércoles, a las 19:00 horas, y el segundo desde el miércoles, a las 19:00 horas, hasta el domingo a las 19:00 horas. La elección del periodo correspondiente se atribuye a la madre en los años pares y al padre en los impares.





--Las vacaciones escolares de verano se dividirán por mitades de conformidad con el período vacacional de cada progenitor y, si ambos coincidieran en el mismo período, esto es, 15 días de las vacaciones laborales con cada progenitor, repartiendo el resto de las vacaciones escolares entre ambos. En el supuesto de desacuerdo, se dividirán las vacaciones escolares de verano en dos períodos, el primero desde el día de comienzo de las vacaciones escolares de verano, a las 20:00 horas, hasta el 1 de agosto, a las 11:00 horas, y el segundo, desde el 1 de agosto, a las 11:00 horas, hasta el día anterior al comienzo del colegio, a las 20:00 horas. La elección del período correspondiente se atribuye a la madre en los años pares y al padre en los impares.

Durante los períodos vacacionales se suspende el régimen de visitas ordinario de fines de semana alternos.

Las recogidas y las entregas de los menores tendrán lugar en el domicilio materno.

Los progenitores, cuando no tengan a los menores en su compañía, incluidos los períodos vacacionales, podrán comunicar con ellos por teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, al menos, una vez al día, con horario y duración que no perturbe las rutinas cotidianas de los menores, debiendo el progenitor conviviente facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

Los progenitores habrán de informarse mutuamente, con antelación razonable, del destino, dirección concreta de estancia y número de teléfono de localización en los supuestos de viajes, así como del estado de salud y de los tratamientos médicos correspondientes, incluso en los casos de enfermedad leve

2) El padre deberá abonar, en concepto de pensión alimenticia, a sus hijos y la cantidad de 360 euros mensuales, 180 euros por cada uno de ellos, que habrá de hacer efectiva dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta bancaria que la progenitora designe; dicha cantidad será actualizada anualmente conforme al IPC publicado cada año por el INE u organismo que lo sustituya.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

De la misma manera, deberá satisfacer el progenitor la mitad del importe de los gastos extraordinarios. Se entiende por gastos extraordinarios los que tengan carácter excepcional e imprevisible. Expresamente, se consideran gastos extraordinarios de educación las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico. Asimismo, los gastos odontológicos y tratamientos bucodentales, incluida la ortodoncia, logopeda, psicólogo, prótesis, fisioterapia o rehabilitación con prescripción facultativa, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, y en general los no cubiertos por la sanidad pública o por el seguro médico privado que puedan tener las partes.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe la interposición de RECURSO DE APELACIÓN que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, ANA RODRÍGUEZ PIORNO, jueza del Juzgado de Primera Instancia Único de Negreira.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

